



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Santiago, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°) Que el abogado Jean Pierre Chiffelle Soto, en representación de don Guillermo Teillier Del Valle, Presidente del Partido Comunista, deduce recurso de queja contra el Director (S) del Servicio Electoral, conforme lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley N°18.603, con por estimar que ha se incurrió en falta o abuso grave en la emisión del Oficio Ordinario N°0559 de fecha 11 de febrero 2021.

El libelo comienza exponiendo sobre el proceso de inscripción de candidaturas en la plataforma virtual implementada por el Servel, cuyo propósito fue modernizar la postulación y enfrentar de mejor manera la situación sanitaria del país. Sin embargo, como en todo proceso nuevo, el sistema informático habría presentado errores tanto en el diseño como en su implementación para los usuarios. En este contexto, explica que el Partido Comunista se vio gravemente afectado en la postulación de candidaturas, motivo por el cual, mediante carta de 29 de enero de 2011 requirió al Servel para que inscribiera una nómina de cinco candidaturas respecto de las cuales no hubo pronunciamiento en la plataforma virtual, a saber: 1) Pedro Eduardo Delgadillo Castillo, Concejal por la comuna de Maipú.; 2) Mario Humberto Urrutia Miño, Concejal por la Comuna de Quilicura; 3) Nadia Mirtha





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

García Núñez, Concejal por la Comuna de Lampa; 4) Raúl Del Carmen Vargas Soto, Concejal por la Comuna de Estación Central; 5) Brisa Zulema Zúñiga Guzmán, Concejal por la Comuna de Til-Til.

Frente a la situación antes descrita el Servel se pronunció negativamente, mediante oficio N°0559, siendo este último acto aquel que se recurre de queja, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley N°18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

La falta o abuso grave radicarían en la infracción de lo dispuesto en los artículos 1, incisos segundo y tercero, y 2 de la Ley N°18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos. Según afirma, estas normas se fueron vulneradas con la negativa a inscribir a los postulantes antes referidos, pues impide la participación democrática del Partido Comunista al privarle la posibilidad de ocupar un espacio en el proceso electoral, y, más grave aun, impide que los ciudadanos determinen quienes serán candidatos a las elecciones. Lo anterior conllevaría el incumplimiento del artículo 105 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, pues las cinco candidaturas objeto del presente recurso habrían sido presentadas en tiempo y forma. Del mismo modo, se incumpliría el artículo 8 de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, ya que según informa la propia resolución





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

del Servel, en el proceso de postulación se ingresó toda la información requerida.

En virtud de lo expuesto concluye señalando que las candidaturas cumplen con todos los requisitos legales, y resulta contrario a la legislación excluirlas del proceso democrático de participación por el solo hecho de existir problemas en la plataforma de inscripción dispuesta por el Servel. Por estas razones, solicita al Tribunal Calificador de Elecciones decretar la medida disciplinaria que considere adecuada a las faltas y abusos denunciados, sin perjuicio que la sola enmienda y corrección de la resolución recurrida subsana dichas faltas y abusos concretados contra las normas señaladas y los perjuicios ocasionados.

2°) Que informando a fojas 69, el Servel comienza exponiendo sobre el marco normativo del Servicio Electoral y la regulación de los procesos electorarios, detallando como operó la implementación del sistema de declaración de candidaturas en la plataforma web.

Dicho ello, el Servel postula en primer término la improcedencia del recurso de queja, pues el artículo 75 de la Ley N°18.603 concede este recurso solo para faltas o abusos cometidos en la aplicación de la propia Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, y, en este caso se impugna una decisión referida a materias propias de la Ley N°18.700, Orgánica





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Seguidamente, y sin perjuicio de lo anterior, expone que en el caso concreto que se plantea las cinco candidaturas materia del recurso no fueron correctamente declaradas en el sistema, motivo por el cual el Servicio Electoral se encontraba imposibilitado de pronunciarse. Profundizando en este punto, indica que en el oficio impugnado se detalló caso a caso el motivo por el cual cada candidatura no pudo prosperar, motivo por el cual el Servel no podía pronunciarse de ellas, aceptándolas o rechazándolas.

Finalizando, señala que la ley concede una mecanismo de reclamación ante los Tribunales Electorales Regionales, y, en contra de esta última decisión, se puede apelar ante al Tribunal Calificador de Elecciones, conforme a los plazos y procedimiento que establece la normativa electoral. Por lo tanto, existiendo un procedimiento especial de impugnación con doble instancia contemplado en la normativa electoral, el recurso de queja es improcedente.

3°) Que el recurso de queja materia de estos autos se encuentra consagrado en el 75 de la Ley N°18.603, en los siguientes términos: "En caso de falta o abuso del Director del Servicio Electoral en la aplicación de esta ley, procederá el recurso de queja sólo ante el Tribunal Calificador de Elecciones. El recurso deberá





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

interponerse en el plazo fatal de cinco días hábiles. El Tribunal Calificador de Elecciones podrá imponer al Director del Servicio Electoral las sanciones que señala el artículo 537 del Código Orgánico de Tribunales.”

A su vez, el artículo 22 del Auto Acordado sobre funcionamiento y tramitación de las causas y asuntos que deben sustanciarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones dispone que: “El recurso de queja tiene por finalidad corregir las faltas o abusos cometidos por el Director del Servicio Electoral en la aplicación de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos.”

4°) Que, de conformidad con la normativa antes transcrita, queda en evidencia que el recurso de queja interpuesto tiene una finalidad específica, pues se encuentra circunscrito a eventuales faltas o abusos cometidos en la aplicación de la propia Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos. Por ende, su interposición en materias ajenas a la referida ley resulta impropio.

5°) Que al examinar las alegaciones vertidas en el libelo de queja se observa que si bien el recurrente denuncia infringidos los artículos 1 y 2 de la Ley N°18.603, luego, al dotar de contenido la infracción, se apoya en la transgresión del artículo 105 de la Ley N°18.695 y del artículo 8 de la Ley N°18.700. Es decir, el reproche que en definitiva sustenta la supuesta





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

falta o abuso del Director del Servel se refiere a materias reguladas por la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y por la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

6°) Que lo antes reflexionado deja en evidencia que la falta o abuso grave en que se habría incurrido al emitir el Oficio N°0559 de fecha 11 de febrero de 2011 se aleja del marco normativo que hace procedente el recurso de queja, esto es, la Ley N°18.603, motivo por el cual será desechado sin necesidad de realizar otras consideraciones.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley N°18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, **se rechaza** el recurso de queja deducido a fojas 1.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Rol N°889-2021

Pronunciada por la señora y señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, doña Rosa Egnem Saldías, quien presidió, don Ricardo Blanco Herrera, don Jorge Dahm Oyarzún y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 889-2021. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.



Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 05 de marzo de 2021.



05CAF538-B9BD-432C-ADE9-0D2024FDAD21

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.